



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 101 -2024-GRSM/DREM

Moyobamba, 26 AGO. 2024

VISTO:

El escrito con registro N°026-2024888631 de fecha 29 de mayo de 2024, constituido por Informe N° 035-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, Auto Directoral N° 232-2024-DREM-SM/D, Informe Legal N° 138-2024-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.



Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.



Que, de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.



Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 101 -2024-GRSM/DREM

Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos)

Con respecto a lo solicitado:

Que, por medio de la Resolución Directoral Regional N° 078-2022-GRSM/DREM de fecha 18 de julio de 2022, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREM-SM) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de grifo de venta de combustibles líquidos" (DIA), presentado por Chelita Mijahuanca Coronel.

Que, con escrito con registro N° 026-2024888631 de fecha 29 de mayo de 2024, Chelita Mijahuanca Coronel (la Titular), solicitó a la DREM-SM la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación y ampliación de grifo a estación de servicios, con modificación de los componentes en las ACTIVIDADES de comercialización con modificación del programa de monitoreo y actualización del plan de contingencias" (en adelante, ITS).

Que, por medio del Auto Directoral N° 168-2024-DREM-SM/D de fecha 12 de junio de 2024, sustentado en el Informe N° 025-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, se admite a trámite el ITS.

Que, mediante Carta N° 308-2024-GRSM/DREM de fecha 18 de julio de 2024, la DREM-SM remitió a la Titular el Auto Directoral N° 199-2024-DREM-SM/D de fecha 16 de julio de 2024, el cual se sustenta en el Informe N° 031-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS.

Que, posteriormente con escrito con registro N° 026-2024473013 de fecha 7 de agosto de 2024, la Titular presentó la subsanación de observaciones.

Que, conforme se aprecia en el Informe N°035-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 20 de agosto de 2024, elaborado por la Ing. PINUCCIA I. VASQUEZ VELA, Evaluadora Ambiental de la Dirección de Asuntos



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 101 -2024-GRSM/DREM

Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Chelita Mijahuanca Coronel, se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación y ampliación de grifo a estación de servicios, con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo y actualización del plan de contingencias", ubicado en el Jr. Primavera S/N – Caserío Pinshapampa, distrito Alonso de Alvarado, provincia Lamas, departamento San Martín.

Que, mediante Informe Legal N°138-2024-GRSM/DREM/AEFA de fecha 26 de agosto de 2024, ésta OPINA FAVORABLEMENTE, otorgar la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Modificación y ampliación de grifo a estación de servicios, con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo y actualización del plan de contingencias", ubicado en el Jr. Primavera S/N – Caserío Pinshapampa, distrito Alonso de Alvarado, provincia Lamas, departamento San Martín, presentado por Chelita Mijahuanca Coronel de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución Ministerial N°159-2015-MEM-DM, el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-OTORGAR LA CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Modificación y ampliación de grifo a estación de servicios, con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo y actualización del plan



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 101 -2024-GRSM/DREM

de contingencias”, ubicado en el Jr. Primavera S/N – Caserío Pinshapampa, distrito Alonso de Alvarado, provincia Lamas, departamento San Martín, presentado por Chelita Mijahuanca Coronel; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 035-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 20 de agosto de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.-PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, es responsable de los informes técnicos que sustentan su otorgamiento; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.-ESTABLECER que la presente conformidad del citado Informe Técnico Sustentatorio declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto, sin perjuicios de las autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución y desarrollo de las modificaciones planteadas, según la normativa sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO.-REMITIR copia en versión digital de la presente Resolución Directoral Regional y de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución Directoral Regional y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

INFORME N° 035-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV

Para : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Pinuccia I. Vásquez Vela
Especialista ambiental

Asunto : Informe de evaluación final del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación y ampliación de grifo a estación de servicios, con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo y actualización del plan de contingencias", presentado por Chelita Mijahuanca Coronel.

Referencia : Escrito N° 026-2024888631 (29/05/2024)

Fecha : Moyobamba, 20 de agosto de 2024.



TITULAR	: CHELITA MIJANUANCA CORONEL
RESPONSABLES DEL ESTUDIO	: ALFONSO ROJAS BARDÁLEZ CIP 75731 ARMANDO SIESQUEN YLOCYA CIP 70400



I. ANTECEDENTES.

- Mediante Resolución Directoral Regional N° 078-2022-GRSM/DREM de fecha 18 de julio de 2022, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de grifo de venta de combustibles líquidos" (en adelante, **DIA**), presentado por Chelita Mijahuanca Coronel.
- Mediante escrito con registro N° 026-2024888631 de fecha 29 de mayo de 2024, Chelita Mijahuanca Coronel (en adelante, **la Titular**), solicitó a la **DREM-SM** la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación y ampliación de grifo a estación de servicios, con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo y actualización del plan de contingencias" (en adelante, **ITS**).
- Mediante Auto Directoral N° 168-2024-DREM-SM/D de fecha 12 de junio de 2024, sustentado en el Informe N° 025-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, se admite a trámite el ITS.
- Mediante Carta N° 308-2024-GRSM/DREM de fecha 18 de julio de 2024, la **DREM-SM** remitió a la **Titular** el Auto Directoral N° 199-2024-DREM-SM/D de fecha 16 de julio de 2024, el cual se sustenta en el Informe N° 031-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS.
- Mediante escrito con registro N° 026-2024473013 de fecha 7 de agosto de 2024, la **Titular** presentó la subsanación de observaciones

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

2.1. Titular del proyecto

- Titular : CHELITA MIJAHUANGA CORONEL
- DNI : 47873706

2.2. Objetivo del proyecto.

- Modificar la denominación de Grifo a Estación de Servicios.
- Modificación del área del terreno del proyecto.
- Construcción de ambientes en el 1er y 2do piso.
- Cambio de producto en el tanque N°3.
- Modificar el programa de monitoreo en la etapa de construcción y operación.
- Actualización del Plan de Contingencias.

2.3. Ubicación del proyecto.

El establecimiento se encuentra ubicado en el Jr. Primavera S/N – Caserío Pinshapampa, distrito Alonso de Alvarado, provincia Lamas, departamento San Martín.

Tabla 1: Coordenadas de ubicación del proyecto (ITS)

Vértices	Lado	Este	Norte
V1	V1-V2	303560.9739	9296752.1675
V2	V2-V3	303587.8987	9296750.1537
V3	V3-V4	303585.0772	9296742.2417
V4	V4-V5	303579.7782	9296732.3746
V5	V5-V1	303556.2208	9296742.1367

Fuente: Pág. 4 del ITS.

2.4. Áreas Naturales Protegidas.

El proyecto no se encuentra en dentro de un área natural protegida o su zona de amortiguamiento.

2.5. Descripción de los componentes del proyecto.

La descripción de la situación aprobada, actual y proyectada se detalla a continuación:

2.5.1. Situación aprobada

El establecimiento cuenta con los siguientes componentes aprobados mediante Resolución Directoral Regional N° 078-2022-GRSM/DREM.

a) Ubicación Geográfica.

El proyecto cuenta con un área de 509.12 m², se encuentra ubicado en el Jr. Primavera S/N – Caserío Pinshapampa, distrito Alonso de Alvarado, provincia Lamas, departamento San Martín, en las siguientes coordenadas:

Tabla 2: Coordenadas de ubicación del proyecto.

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84	
	Este	Norte
1	303583	9296767
2	303592	9296762
3	303580	9296741
4	303556	9296755
5	303560	9296762
6	303574	9296763

Fuente: R.D.R. N° 078-2022-GRSM/DREM

b) Descripción de los componentes aprobados.

1. Componentes – Tanques:

Tabla 3: Componentes a Instalar

TIPO DE COMBUSTIBLE	COMPONENTE A INSTALAR	DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS Y/O ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
Combustibles Líquidos	Tanques de combustibles líquidos	Capacidad (GLNS)	Tanque 1: 4,000 GLNS Tanque 2: 4,000 GLNS Tanque 3: 4,000 GLNS
		Producto a almacenar	Tanque 1: Diesel B5 S50 Tanque 2: Gasolina 84 oct. – G-84 Tanque 3: Gasolina 90 oct. -G-90
		Capacidad Total de C. L	12,000 GLNS
	Islas de despacho con dispensadores y/o surtidores	Numero de Islas	1 islas
		Numero de dispensadores	01 dispensador
		Numero de mangueras de cada dispensador y/o surtidor	ISLA 1: *Dispensador 1: Seis mangueras

	Atención del dispensador y/o surtidor	Todos los dispensadores atenderán por los dos lados.
	Tipo de combustible a despachar por cada dispensador y/o surtidor	ISLA 1: *Dispensador 1: DB5 S50, G-84, G-90

Fuente: R.D.R. N° 078-2022-GRSM/DREM

2. Componentes – Edificaciones:

- Oficina.
- Servicios higiénicos y ducha.
- Cuarto de maquinas
- Circulación (veredas y rampas, patio de maniobras, sardineles)
- Planta cisterna
- Losa de descarga
- Abastecimiento de agua (Tanque elevado)
- Agua y aire comprimido.

3. Programa de Monitoreo

Durante la Etapa de Construcción

a. Programa de Monitoreo de Ruido Ambiental

Para la determinación del programa de monitoreo de ruido se tiene en cuenta lo siguiente:

- D.S. N° 085-2003-PCM, Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido Ambiental.

- **Parámetros de evaluación de Ruido Ambiental:**

Dado que la construcción del grifo se realizará solo 8 horas diarias, se determinó la evaluación del ruido ambiental para el horario diurno la cual se realizará por única vez. Cabe señalar que el grifo se encuentra en zona- de expansión urbana compatible para comercio zonal (CZ) y que de acuerdo al D.S. N° 085-2003-PCM los niveles de presión sonora estándar corresponden a 70 dB para el horario diurno.

- **Descripción de los Puntos de Monitoreo y parámetros a evaluar:**

La ubicación del punto de monitoreo de Ruido Ambiental está en función a las actividades de excavación de la fosa de tanques. Asimismo, el monitoreo de ruido ambiental se realizará con un instrumento calibrado y acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL). Asimismo, estos no obstaculizarán la circulación de los vehículos.

A continuación, se detalla en la siguiente tabla los parámetros y puntos a monitorear:

Tabla 4: Monitoreo de Ruido Ambiental - Construcción

ESTACION DE MUESTREO	COORDENADAS UTM "ZONA 18S"		PARÁMETROS SEGÚN NORMA	FRECUENCIA
	ESTE	NORTE	ESTÁNDAR DE RUIDO - D.S. N°85-2003 PCM ZONA COMERCIAL (DIURNO)	
MR1: Ruido Ambiental: Frente a Zona de tanques – Excavación de la fosa de tanques	303573	9296753	70 dB	UNICA VEZ

Fuente: R.D.R. N° 078-2022-GRSM/DREM

b. Programa de Monitoreo de Calidad de Aire

El establecimiento contará con dos puntos de monitoreo de calidad de aire. Para la determinación del programa de monitoreo de aire se tiene en cuenta lo siguiente:

- D.S. N° 003-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire.
- Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010 – 2019 – MINAM.

- **Parámetros de calidad de Aire**

Que, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 010-2019-MINAM, Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire, se ha establecido que los parámetros a evaluar son PM10 y PM2.5, y serán evaluados por única vez durante la etapa constructiva del establecimiento.

• **Descripción de los Puntos de Monitoreo y parámetros a evaluar:**

La ubicación de los puntos responde a los criterios respetando ubicaciones a barlovento y sotavento y la dirección predominante del viento (este último obtenido a partir de la de datos monitoreados en campo durante un día) a fin de obtener datos comparables y válidos para hacer seguimiento de la construcción del grifo. Asimismo, estos no obstaculizarán la circulación de los vehículos. Cabe precisar que los análisis físicos y químicos se realizarán de acuerdo a métodos establecidos por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

A continuación, se detalla en la siguiente tabla los parámetros y puntos a monitorear:

Tabla 5: Monitoreo de Calidad de Aire – Construcción

PUNTO DE MONITOREO	PARÁMETRO	COORDENADAS UTM "ZONA 18S"		FRECUENCIA	NORMATIVA LEGAL
		ESTE	NORTE		
MCA1: Barlovento	PM10 – PM2.5	303578	9296763	UNICA VEZ	D.S. N° 003-2017-MINAM y D.S. N° 010 – 2019 – MINAM.
MCA2: Sotavento	PM10 – PM2.5	303565	9296751	UNICA VEZ	

Fuente: R.D.R. N° 078-2022-GRSM/DREM



Durante la Etapa de Operación

a. **Programa de Monitoreo de Ruido Ambiental**

Para la determinación del programa de monitoreo de ruido se tiene en cuenta lo siguiente:

- D.S. N° 085-2003-PCM, Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido Ambiental.

• **Parámetros de evaluación de Ruido Ambiental:**

Dado que la operación del grifo se realizará las 24 horas del día, se determinó la evaluación del ruido ambiental tanto para horario diurno como nocturno con frecuencia trimestral. Cabe señalar que el grifo se encuentra en zona de expansión urbana compatible para comercio zonal (CZ) los niveles de presión sonora estándar corresponden a 70 dB y 60 dB para horario diurno y nocturno respectivamente.

• **Descripción de los Puntos de Monitoreo y parámetros a evaluar:**

Dado a que la cantidad de puntos a monitorear son dos, estos puntos de monitoreo son de tipo ambiental. A continuación, se detalla en la siguiente tabla los parámetros y puntos a monitorear.

Tabla 6: Monitoreo de Ruido Ambiental - Operación

ESTACION DE MUESTREO	COORDENADAS UTM "ZONA 18 S"		PARÁMETROS SEGÚN NORMA		FRECUENCIA
	ESTE	NORTE	ESTÁNDAR DE RUIDO - D.S. N°85-2003 PCM ZONA COMERCIAL (DIURNO)	ESTÁNDAR DE RUIDO - D.S. N°85-2003 PCM ZONA COMERCIAL (NOCTURNO)	
MR1: Ruido Ambiental - Frente al cuarto de maquinas	303560	9296755	70 dB	60 dB	TRIMESTRAL
MR2: Ruido Ambiental – Patio de Maniobras	303578	9296756	70 dB	60 dB	TRIMESTRAL

Fuente: R.D.R. N° 078-2022-GRSM/DREM

b. **Programa de Monitoreo de Calidad de Aire**

El establecimiento contará con dos puntos de monitoreo de calidad de aire. Para la determinación del programa de monitoreo de aire se tiene en cuenta lo siguiente:

- D.S. N° 003-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire.
- Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010 – 2019 – MINAM.

• **Parámetros de calidad de Aire**

De acuerdo a la Resolución Directoral N° 314-2018-MEM/DGAAE sustentada en el Informe N° 547- 2018-MEM-DGAAE/DGAE, en la cual se concluyó que los establecimientos que comercializan combustibles líquidos sólo deben realizar el monitoreo del parámetro Benceno (C6H6) y los establecimientos que realizan la comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural vehicular (GNV) no le corresponde realizar el monitoreo de la calidad de aire de los parámetros regulados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

En consecuencia, ya que el establecimiento comercializará combustible líquido (CL); se propone monitorear la calidad de aire en el establecimiento respecto del parámetro Benceno (C6H6), según el Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010 – 2019 – MINAM. En ese sentido, se presenta el parámetro seleccionado a monitorear de acuerdo a las referencias anteriormente mencionadas.

• **Descripción de los Puntos de Monitoreo y parámetros a evaluar:**

La ubicación de los puntos responde a los criterios respetando ubicaciones a barlovento y sotavento y la dirección predominante del viento (este último obtenido a partir de la de datos monitoreados en campo durante un día) a fin de obtener datos comparables y válidos para hacer seguimiento de la operación del grifo. Asimismo, estos no obstaculizarán la circulación de los vehículos. Cabe precisar que los análisis físicos y químicos se realizarán de acuerdo a métodos establecidos por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

A continuación, se detalla en la siguiente tabla los parámetros y puntos a monitorear:

Tabla 7: Monitoreo de Calidad de Aire - Operación

PUNTO DE MONITOREO	PARÁMETRO	COORDENADAS UTM "ZONA 18S"		FRECUENCIA	NORMATIVA LEGAL
		ESTE	NORTE		
MCA1: Barlovento	Benceno (ug/m3)	303578	9296763	ANUAL	D.S. N° 003-2017-MINAM y D.S. N° 010 – 2019 – MINAM.
MCA2: Sotavento	Benceno (ug/m3)	303565	9296751	ANUAL	

Fuente: R.D.R. N° 078-2022-GRSM/DREM

2.5.2. Situación actual

a) **Zona de Tanques:** La distribución actual de los tanques es de la siguiente manera:

Tabla 8: Tanques de combustibles líquidos actual.

N° TANQUES	N° COMPARTIMIENTOS	PRODUCTO	CAPACIDAD (GALONES)
1	1	DIESEL B5 S50	4,000
2	1	GASOLINA 84	4,000
3	1	GASOLINA 90	4,000
CAPACIDAD TOTAL			12,000

Fuente: R.D.R. N° 078-2022-GRSM/DREM

b) **Zona de Islas:** La distribución actual de islas es de la siguiente manera:

Tabla 9: Distribución de islas actual.

N° ISLA	N° DE DISPENSADORES	N° DE MANGUERAS	COMBUSTIBLE	ATENCIÓN POR 2 LADOS
1	1 dispensador para tres productos	6	G-90 /G-84 /DB5	Si

Fuente: R.D.R. N° 078-2022-GRSM/DREM

c) **Edificaciones:** Con ambientes como:

- Oficina.
- Servicios higiénicos y ducha.

- Cuarto de maquinas
- Circulación (veredas y rampas, patio de maniobras, sardineles)
- Planta cisterna
- Losa de descarga
- Abastecimiento de agua (Tanque elevado)
- Agua y aire comprimido.

Actualmente el proyecto se encuentra en fase de construcción, la misma que cuenta con Resolución e ITF emitida por el OSINERMING.

2.5.3. Situación proyectada

a) Modificación del área del establecimiento:

Propone la modificación del área y las coordenadas de la Estación de Servicios de Venta de Combustibles Líquidos, quedando un total del área del establecimiento de **395.90 m²**, en las siguientes coordenadas:

Tabla 10: Coordenadas UTM WGS84 del Terreno Propuestos en el ITS

VERTICES	LADO	ESTE	NORTE
V1	V1-V2	303560.9739	9296752.1675
V2	V2-V3	303587.8987	9296750.1537
V3	V3-V4	303585.0772	9296742.2417
V4	V4-V5	303579.7782	9296732.3746
V5	V5-V1	303556.2208	9296742.1367

Fuente: Plano de Ubicación (Lamina U-1)

El proyecto cubre un área según lo siguiente:

- Área del terreno	:	395.90 m ²
- Área del proyecto	:	395.90 m ²
- Área otros usos	:	0.00 m ²
- Área techada canopy	:	85.40 m ²
- Área techada	:	60.88 m ²
- Área techada 2do piso	:	44.95 m ²
- Área libre	:	249.62 m ²

b) Modificación de Compontes

El proyecto contempla intervenir en la zona de tanques cambiando de producto del tanque N°3. Por último, se propone construir edificaciones en el 1er y 2do piso del establecimiento.

- **Construcción de Edificaciones:** Se contempla la construcción de ambientes como:

Tabla 11: Edificaciones Proyectadas

ÍTEM	EDIFICACIONES	SITUACIÓN
1	Servicios higiénicos y duchas	EXISTENTE
2	Cuarto de máquinas	EXISTENTE
3	Circulación (veredas y rampas, patio de maniobras, sardineles)	EXISTENTE
4	Planta cisterna	EXISTENTE
5	Losa de descarga	EXISTENTE
6	Abastecimiento de agua (Tanque elevado)	EXISTENTE
7	Agua y aire comprimido	EXISTENTE
8	Minimarket (1er piso)	PROYECTADO
9	Oficina (2do piso)	PROYECTADO
10	Depósito (2do piso)	PROYECTADO

Fuente: Elaboración propia.

- **Minimarket (1er piso).** Ambiente diseñado para la venta de productos comestibles, entre otros.
- **Oficina (2do piso).** Ambiente diseñado para servir como área de administración de la estación de servicios.

- **Depósito (2do piso).** Contará con un ambiente de depósito ubicado en el 2do piso del establecimiento, el cual contará con un SS. HH para el personal.

- **Zona de Islas:** La distribución de las islas quedará de la siguiente manera:

Tabla 12: Tanques de combustibles líquidos actual.

N° DE TANQUES	N° COMPARTIMIENTOS	PRODUCTO	CAPACIDAD (GALONES)	SITUACIÓN
1	1	DIÉSEL B5 S50	4,000	EXISTENTE
2	1	GASOLINA 84 OCT.	4,000	EXISTENTE
3	1	GASOLINA REGULAR	4,000	PROYECTADO
CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO CO.LI			12,000	

Fuente: Elaboración propia.

- **Zona de Islas:** La distribución de las islas quedará de la siguiente manera:

Tabla 13: Distribución de islas proyectado.

N° ISLA	N° DE DISPENSADORES	COMBUSTIBLE	N° DE MANGUERAS	SITUACIÓN
1	1 dispensador de tres productos	G-Regular, G-84, DB5-S50,	6	EXISTENTE

Fuente: Elaboración propia.



c) Modificación del programa de monitoreo

Programa de Monitoreo de Ruido Ambiental

1. Sustento Técnico para la determinación de parámetros y frecuencia a monitorear:

- El parámetro de control a medir es el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (**LAeqT**), expresado en decibeles (**dB**), se evaluará de acuerdo al Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, sus normas modificatorias o sustitutorias y de acuerdo con la zonificación municipal aprobada.
- La frecuencia del monitoreo de calidad de ruido será **TRIMESTRAL** según la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM.
- El monitoreo de ruido se realizará utilizando equipos calibrados, acreditados y reconocidos por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, sus normas modificatorias o sustitutorias.

2. Sustento Técnico de la ubicación de los puntos a monitorear:

- El punto de monitoreo de ruido estará ubicado en función a la identificación de las fuentes generadoras de ruido de la etapa de operación como: cuarto de máquinas con tableros, entre otros.
- El punto de monitoreo estará ubicado en zona libre de obstáculos (alejado de zonas de tránsito vehicular y/o peatonal, entre otras) que permita la continuidad del mismo.
- El punto de monitoreo estará ubicado en zonas libres de interferencia que permitan la medición del ruido ambiental.

A continuación, se detalla en la siguiente tabla los parámetros y puntos a monitorear:

Tabla 14: Monitoreo de Ruido Ambiental - Operación

ESTACION DE MUESTREO	COORDENADAS UTM "ZONA 18 S"		PARÁMETROS SEGÚN NORMA ESTÁNDAR DE RUIDO - D.S. N°085-2003 PCM	FRECUENCIA
	ESTE	NORTE		
MR-1: Ruido Ambiental - Frente a cuarto de maquinas	303562	9296742	(LAeqT)	TRIMESTRAL
MR-2: Ruido Ambiental – Patio de maniobras	303577	9296746	(LAeqT)	TRIMESTRAL

Fuente: Plano de Monitoreo – Lamina MO-1

Programa de Monitoreo de Calidad de Aire

1. Sustento Técnico para la determinación de parámetros y frecuencia a monitorear

- El monitoreo de calidad de aire monitoreará únicamente el parámetro **Benceno (C6H6)**, de acuerdo a lo señalado en Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019- MINAM.
- La frecuencia del monitoreo de calidad de aire será **ANUAL** según el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010 2019-MINAM y la Resolución Ministerial N° 151- 2020-MINEM/DM.
- Los análisis físicos y químicos de los parámetros se realizarán mediante métodos acreditados o reconocidos por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.

2. Sustento Técnico de la ubicación de los puntos a monitorear

- Serán ubicados teniendo en cuenta la Dirección predominante del viento **ESTE (E)**, por lo cual se ubicó el punto de monitoreo "**MCA-1**" a barlovento y el punto de monitoreo "**MCA-2**" a sotavento a fin de obtener muestras representativas respecto a la calidad del aire.
- Los puntos de monitoreo se ubicarán dentro del área del proyecto.
- Los puntos de monitoreo se ubicarán en zonas libres de obstáculos (paredes, tótems, zonas de tránsito vehicular y/o peatonal, entre otras) que permitan la continuidad del mismo.
- Los puntos de monitoreo se ubicarán en zonas libres de interferencia (no ubicados próximos a las islas de despacho, tuberías de venteo, bocas de llenado, entre otros), que permitan la medición de la calidad del aire.
- Los puntos de monitoreo no se ubicarán en atmósferas potencialmente explosivas, de acuerdo a lo establecido en la Guía Técnica N° 001-OS/DSR-UTH "Áreas clasificadas como peligrosas en grifos, estaciones de servicio y gasocentro de GLP", o la que haga de sus veces.

A continuación, se detalla en la siguiente tabla los parámetros y puntos a monitorear:

Tabla 14: Monitoreo de Calidad de Aire - Operación

PUNTO DE MONITOREO	PARÁMETRO	COORDENADAS UTM "ZONA 18S"		FRECUENCIA	NORMATIVA LEGAL
		ESTE	NORTE		
MCA-1: Barlovento (<i>Patio de maniobras</i>)	Benceno (C6H6)	303578	9296734	ANUAL	D.S. N° 010 – 2019 – MINAM.
MCA-2: Sotavento (<i>Costado de tanques</i>)		303564	9296740	ANUAL	

Fuente: Plano de Monitoreo – Lamina MO-1

d) Actualización del plan de contingencia

Propone la actualización del plan de contingencia, debido a que cambiará un producto de G-90 a G-Regular.

2.6. Cronograma y presupuesto de ejecución

El Titular señala que la ejecución de las actividades propuestas se realizará en cinco (5) semanas, y que el costo de ejecución se estima en S/ 120,000.00 (ciento veinte mil y 00/100 soles)

III. OPINIONES TÉCNICAS VINCULANTES Y NO VINCULANTES

El proyecto no se encuentra en un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, por lo que no corresponde solicitar opiniones técnicas vinculantes.

IV. EVALUACIÓN.

4.1. Marco normativo: Informe técnico Sustentatorio, la oportunidad de su presentación y los Criterios Técnicos para su evaluación.

De conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos de dichas acciones.

El artículo 14° del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Posteriormente, se aprobaron sus modificaciones mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre de 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2018 y Decreto Supremo N° 005-2021-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de marzo de 2021 y vigente desde el 10 de marzo de 2021.

Al respecto, los artículos 5°¹ y 8°² del RPAAH establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad



1 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental:

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental".

2 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental:

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y

Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14^{o3} y en el artículo 40^{o4} del RPAAH, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) es un instrumento de gestión ambiental

será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.

3 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 14.- Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes:

- a) Plan de Abandono.
- b) Plan de Abandono Parcial.
- c) Plan de Rehabilitación.
- d) Informe Técnico Sustentatorio”.

4 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM.**

“Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.

La Autoridad Ambiental Competente no evalúa los Informes Técnicos Sustentatorios cuando el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica: (i) verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o, (ii) esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De encontrarse en alguno de dichos supuestos, se declara la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio.

El procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio es el siguiente:

40.1 Presentada la solicitud de evaluación y el Informe Técnico Sustentatorio, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su conformidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud.

40.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, el/la Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19-A del presente Reglamento, acreditar la debida ejecución del mecanismo de participación ciudadana elegido conforme lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Participación Ciudadana para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, para el caso de actividades de hidrocarburos distintas de comercialización, así como con las normas que establezcan su contenido de acuerdo a la actividad de hidrocarburos que pretenda modificar, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar como no presentada la solicitud.

40.3 En caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o cuando el proyecto de modificación se encuentre relacionado con el recurso hídrico, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente debe solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes, luego de admitida a trámite la solicitud. Por otro lado, en caso sea necesario contar con el pronunciamiento de otras entidades, se puede solicitar su respectiva opinión.

Dicha opinión debe ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. El incumplimiento de esta disposición es considerado falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sus modificatorias o sustitutorias.

La emisión de la opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o desfavorable. Se requiere la calificación de favorable de las opiniones técnicas vinculantes para que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el Informe Técnico Sustentatorio. Vencido el plazo para la emisión de la opinión técnica no vinculante, la Autoridad Ambiental Competente prosigue con la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio y resuelve con los actuados que obran en el expediente.

En el caso de las opiniones vinculantes, si éstas no son remitidas dentro del plazo otorgado, es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

La Autoridad Ambiental Competente consolida las observaciones de los opinantes incluyendo las propias y las remite al Titular del proyecto para su absolución respectiva. En un plazo máximo de diez (10) días hábiles, el/la Titular debe subsanarlas, bajo apercibimiento de declarar la No Conformidad de la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el/la Titular puede solicitar la ampliación del plazo para subsanar las observaciones, por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

40.4 Presentadas las subsanaciones por el/la Titular, la Autoridad Ambiental Competente las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan su opinión favorable o desfavorable, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.



complementario que se presenta cuando sea necesario modificar componentes, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos.

De acuerdo a lo expuesto, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo; por lo tanto, debe ser presentado antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos.

La evaluación del ITS se ciñe de acuerdo a lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40° del RPAAH. Una vez aprobado el ITS por la Autoridad Ambiental Competente, el Titular podrá iniciar las actividades correspondientes a la ejecución del proyecto.

En relación a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM del 28 de marzo de 2015, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (en adelante, **Criterios Técnicos para la evaluación del ITS**).

En tal sentido, el Informe Técnico Sustentatorio deberá cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y en el Anexo N° 3 que regula los criterios técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

En el presente caso, a través del ITS, el Titular pretende modificar componentes en el establecimiento, ampliar la capacidad de almacenamiento y modificar el programa de monitoreo aprobado en la DIA; por lo que, se encuentra dentro de los supuestos contemplados en los numerales 4.1, 5.1 y 5.2 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, respectivamente.

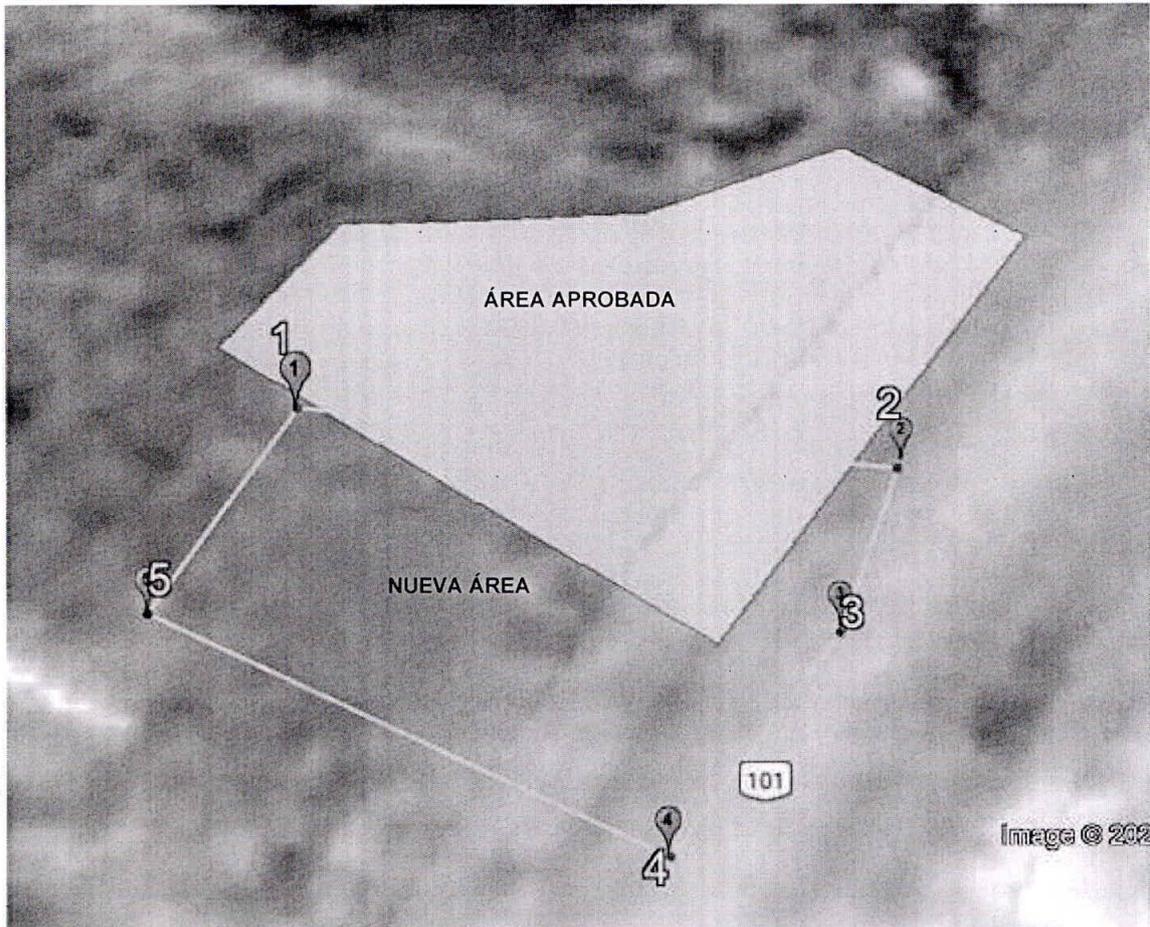
4.2. Absolución de observaciones

4.2.1. Modificación del área del establecimiento

Observación 1: Indica que la modificación del área únicamente busca ampliar el patio de maniobras para el servicio de lavado, por lo cual no generará impactos negativos significativos.

De acuerdo a la revisión de la DIA aprobada, el cambio de coordenadas no corresponde a la ampliación del patio de maniobras, pues el área aprobada disminuyó y existe un desplazamiento de aproximadamente 10 metros en comparación con las coordenadas aprobadas, por lo que la indicación sería modificación del área por actualización de coordenadas. Asimismo, en la modificación de componentes y en el plano de distribución no se observa zona de lavado. Corregir.

40.5 La Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde la recepción del levantamiento de observaciones, para emitir la resolución administrativa correspondiente que resuelve la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio."



Fuente: Google earth 2024.

Respuesta: El titular indica lo siguiente:

Considerando el desplazamiento y la disminución del área en referencia a lo aprobado en la DIA, se indica que se ha realizado la corrección indicando lo siguiente:

Objetivos.

El presente proyecto contempla como objetivo lo siguiente:

(...)

Actualización de coordenadas de ubicación del establecimiento.

(...)

Conclusión: Observación absuelta.

4.2.2. Descripción de actividades a realizar

Observación 2: Deberá indicar solo las actividades que corresponden a la construcción de los nuevos ambientes en el establecimiento, ya que el tanque que almacenará la Gasolina Regular ya se encuentra instalada, y los impactos del cambio de combustible no variarán de la DIA aprobada.

Respuesta: El titular indica lo siguiente:

Con respecto a las actividades del proyecto en la etapa de construcción, solo se ha considerado las actividades referentes a la construcción de los nuevos ambientes, asimismo, de acuerdo a esto se ha realizado las correcciones en todos los ítems en el que se requiere. A continuación de describe las actividades de la etapa constructiva:

(...)

3.3.3.2. Fase de construcción: Las principales actividades son:

- *Movilización de equipos y materiales. Comprende el transporte de materiales de construcción civil (cementos, agregados) accesorios eléctricos.*
- *Trabajos Preliminares. Comprende las obras de preparación del terreno, instalación de carteles, cerco perimétrico y malla de seguridad.*
- *Construcción de nuevos ambientes en el 1er y 2do piso. Comprende la construcción de los ambientes del 1er y 2do piso del establecimiento de acuerdo a lo proyectado en el plano Lamina DP-1.*
- *Instalación eléctrica para los nuevos ambientes. Comprende la instalación del tendido eléctrico para los nuevos ambientes.*

(...)

Conclusión: Observación absuelta.

4.2.3. Identificación y evaluación de impactos

Observación 3: Considerar lo indicado en la observación 2, identificar y evaluar los impactos que generará la construcción de los nuevos ambientes.

Respuesta: El titular indica que, teniendo en consideración la respuesta a la observación 2, han identificado y evaluado los impactos ambientales de la etapa de construcción:



Tabla 1: Matriz de identificación y valoración de impactos – Etapa de Construcción

ACTIVIDADES	COMPONENTE Y/O FACTOR AMBIENTAL	ASPECTO AMBIENTAL	IMPACTO AMBIENTAL	INDICE DE IMPORTANCIA CATEGORÍA A		
				I	A	
Obras de Concreto (Simple y Armado) y albañilería, para la construcción de edificaciones.	AIRE	Generación de material particulado	Alteración de la calidad del aire	-19	LEVE	
		Generación de ruido	Incremento del nivel de ruido	-22	LEVE	
	SUELO	Generación de residuos sólidos no peligrosos (Desmonte, madera, fierros, etc)	Alteración de la calidad del suelo	-20	LEVE	
		SOCIO-ECONOMICO	Generación de accidentes laborales	Afectaciones a la salud del trabajador	-21	LEVE
			Generación de empleos temporales	Incremento temporal de la oferta de empleo	+1 9	LEVE
Instalación eléctrica para los nuevos ambientes	AIRE	Generación de ruido	Incremento del nivel de ruido	-19	LEVE	
	SUELO	Generación de residuos sólidos no peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	-19	LEVE	

Fuente: pág. 32 del levantamiento de observaciones del ITS

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 4: Realizar la comparación de los impactos, considerando lo indicado en las observaciones 2 y 3.

Respuesta: El titular indica que, teniendo en consideración la respuesta a la observación 2 y 3, ha realizado la comparación de los impactos identificados en la DIA aprobada y el ITS propuesto.

Tabla 2: Comparación de Impactos Identificados en el IGA aprobada con los identificados en el ITS

ETAPA	DIA (R.D.R. N° 078-2022-GRSM/DREM)	IMPACTOS ITS
CONSTRUCCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - Alteración de la calidad del aire por la generación de material particulado - Incremento de los niveles de ruido. - Alteración de la calidad del suelo producto del desmonte y de generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. - Incremento de empleos temporales - Afectaciones a la salud del trabajador 	<ul style="list-style-type: none"> - Alteración de la calidad del aire por la generación de material particulado - Incremento de los niveles de ruido. - Alteración de la calidad del suelo de la generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. - Incremento de empleos temporales - Afectaciones a la salud del trabajador
OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> - Alteración de la calidad del aire, producido por la emisión de gases volátiles. - Alteración de la calidad del aire por la emisión de gaseosas del transporte. - Incremento de los niveles de ruido. - Alteración de la calidad del suelo producto del derrame de combustibles y generación de residuos sólidos. - Incremento de empleos temporales 	<ul style="list-style-type: none"> - Alteración de la calidad del aire, producido por la emisión de gases volátiles. - Alteración de la calidad del aire por la emisión de gaseosas del transporte. - Incremento de los niveles de ruido. - Alteración de la calidad del suelo producto del derrame de combustibles y generación de residuos sólidos. - Incremento de empleos temporales
ABANDONO	NO SE DESCRIBIERON	<ul style="list-style-type: none"> - Alteración de la calidad del aire por emisiones de material particulado. - Alteración a la calidad del aire por emisiones gaseosas producto de la utilización de maquinarias - Incremento del nivel de ruido. - Alteración de la calidad del suelo producto del material de desmonte y la generación de residuos sólidos. - Incremento de empleos temporales. - Mejoramiento de la calidad del paisaje - Restablecimiento de la cobertura vegetal.

Fuente: pág. 37 del levantamiento de observaciones del ITS

Conclusión: Observación absuelta

4.2.4. Planes o programas de manejo ambiental

Observación 5: Describir las medidas de manejo ambiental de las actividades correspondientes a la construcción de los nuevos ambientes, de acuerdo a lo indicado en las observaciones 2 y 3.

Respuesta: El titular indica que describió las medidas de impacto ambiental de las actividades correspondiente a la construcción de los nuevos ambientes.

Tabla 3: Plan de Manejo Ambiental del proyecto.

ETAPA	ACTIVIDAD	IMPACTO AMBIENTAL	MEDIDA DE MANEJO AMBIENTAL	TIPO DE MEDIDA
CONSTRUCCIÓN	Obras de Concreto (Simple y Armado) y Albañilería, para la construcción de edificaciones	Alteración de la calidad del aire por emisión de material particulado	<ul style="list-style-type: none"> - Se realizará riego dos veces al día; antes de iniciar las actividades y al medio día en las zonas donde el nivel de generación de partículas sea mayor. - Se tendrá programado las obras de modo que el polvo generado sea lo mínimo posible. 	Preventiva
		Incremento del nivel de ruido	<ul style="list-style-type: none"> - Se implementarán señaléticas, para indicar la prohibición del uso de sirenas o claxon de los vehículos, estas permanecerán durante toda la ejecución de la etapa de construcción. - Se implementará señalética en las cuales se indique el límite de velocidad de 20 Km/h para los vehículos del proyecto. - Se programará en forma conjunta y en horas de menor sensibilidad (horario diurno, 8:00 a 18:00 horas). 	Preventiva
		Alteración de la calidad del suelo	<ul style="list-style-type: none"> - Los residuos sólidos no peligrosos serán almacenados en cilindros metálicos por colores según la Norma Técnica Peruana NTP 900.058 (2005) aprobada por INDECOPI. Los cilindros metálicos serán rotulados según el material a albergar. La zona de almacenamiento será indicada con un letrero, será de fácil acceso, se mantendrá limpia y ordenada. 	Preventiva

Instalación eléctrica para los nuevos ambientes		- El desmonte generado será entregado a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS).	
		- Si se produjeran derrames de aceites de las maquinarias, fluidos hidráulicos, solventes, susceptibles de producir contaminación, estos serán limpiados de inmediato y absorbidos con arena, y esta arena será tratada como residuos peligrosos.	Mitigación
	Afectaciones a la salud del trabajador	Como medida preventiva todos los trabajadores contarán con los equipos de protección personal adecuados (filtros, mascarillas, cascos, guantes, gafas, orejeras, mamelucos, zapatos de seguridad)	Preventiva
	Incremento del nivel de ruido	Los equipos y maquinarias serán sometidos a una inspección técnica antes de su uso, al fin de garantizar que se encuentren en buenas condiciones y operativos para ser utilizados, lo que permitirá disminuir el nivel de ruido por imperfecciones.	Mitigación
	Alteración de la calidad del suelo	<ul style="list-style-type: none"> - Los residuos sólidos no peligrosos sin valor económico serán entregados a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS), o al servicio municipal de recojo de basura, para su disposición final en un relleno sanitario. - Los residuos sólidos no peligrosos con valor económico podrán ser comercializados, donados o entregados como material de reciclaje; con una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) registrada por MINAM y que cuenten con su respectiva autorización municipal. - Los residuos sólidos serán almacenados en bolsas de plástico y colocados en el interior de recipientes 	Preventiva

Fuente: pág. 37 y 38 del levantamiento de observaciones del ITS

Conclusión: Observación absuelta

4.2.5. Modificación del programa de monitoreo

Observación 6: En objetivo de la modificación (pág. 53) indica que eliminará el punto de monitoreo de efluentes, sin embargo, en la DIA aprobado no se considera zona de lavado, por lo que no corresponde este enunciado. Corregir.

Respuesta: El titular corrigió el programa de monitoreo, considerando solo el monitoreo de calidad de aire y ruido.

Conclusión: Observación absuelta

Observación 7: Con respecto a la ubicación del punto de monitoreo de ruido en la etapa de construcción, esta debe de estar ubicada cercano a la zona en la que se construirán los nuevos ambientes del establecimiento.

Respuesta: El titular reubicó el punto de monitoreo de ruido en la etapa de construcción, teniendo en cuenta la zona en la que se construirán los nuevos ambientes del establecimiento. Las coordenadas del punto de monitoreo son las siguientes:

Tabla 4: Monitoreo de Ruido Ambiental - Construcción

ESTACION DE MUESTREO	COORDENADAS UTM "ZONA 18S"		PARÁMETROS SEGÚN NORMA	FRECUENCIA
	ESTE	NORTE	ESTÁNDAR DE RUIDO - D.S. N°085-2003 (DIURNO)	
MR-1: Ruido Ambiental: Frente al minimarket	303565	9296748	(<i>LAeqT</i>)	UNICA VEZ

Fuente: pág. 53 del levantamiento de observaciones del ITS

Conclusión: Observación absuelta

4.2.6. Actualización del plan de contingencias

Observación 8: Actualizar el marco legal, considerando que el establecimiento comercializará combustibles líquidos y no GLP.

Respuesta: El titular actualizó el marco legal, referido a la comercialización de combustibles líquidos.

1.2. Marco Legal

El presente Plan de Contingencias ha sido realizado tomando como referencia la siguiente Normativa:

- ✓ Decreto Supremo N° 054-93-EM, Reglamento de Seguridad para la venta al público de combustible Derivados de Hidrocarburos.
- ✓ Decreto Supremo N° 030-98-EM, Reglamento para la comercialización de Combustibles líquidos y otros productos Derivados de Hidrocarburos.
- ✓ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamentos para la protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sus modificatorias.
- ✓ Decreto Supremo N° 043-2007-EM, Aprueba Reglamento de Seguridad para las actividades de Hidrocarburos y Decreto Supremo N° 017 -2015 en el art. 35° que modifica el art. 20° Decreto Supremo N° 043-2007-EM, también en el Art. 34° que modifica el art. 19° del Decreto Supremo N°043-2007-EM.
- ✓ Decreto Ley N° 27067, Ley del Cuerpo general de Bomberos Voluntarios del Perú.
- ✓ Norma Técnica Peruana N° 035-062 y 350-043, sobre equipos de extinción portátil y móvil.
- ✓ Norma Técnica NFPA N° 10, 13, 14, 15, 20, 25, 26, 58 y 59, relativas a sistemas contra incendio.
- ✓ Fuente Técnica de consulta y referencia para códigos y estándares internacionales establecidos:
 - Ministerio de Energía y Minas.
 - American Petroleum Institute (API)
 - The National Fire Protection Association (NFPA)
 - Underwriters Laboratories,
- ✓ ARTICULO N° 66 DS N° 039-2014-EM, reglamento para la protección ambiental para las actividades de hidrocarburos.

Conclusión: Observación absuelta

Observación 9: En el numeral 2 del ítem 4.4.1. Prevención de riesgos por derrame de combustibles, indica como materiales peligrosos al DB5-S50, G90 y G95. Corregir las denominaciones de acuerdo a los combustibles que comercializará el establecimiento.

Respuesta: El titular corrigió lo indicado:

4.4.1. Prevención de riesgos por derrame de combustible

Responsable: jefe de playa

1) **Objetivos:**

- Establecer medidas y procedimientos preventivos que minimizan la posibilidad de contaminar los recursos naturales; suelo, agua a causa de un derrame.

2) **Materiales Peligrosos:** Diesel B5 S50, G-Regular y G-Premium que abastecen a vehículos.

Conclusión: Observación absuelta



4.2.7. Conclusiones

Observación 10: Corregir las conclusiones, ya que estas deben afirmar que el ITS se encuentra en uno de los supuestos señalados en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Respuesta: El titular corrigió lo indicado:

- El presente Informe Técnico Sustentatorio, en concordancia con el D.S. N° 039-2014-MEM/DM y lo indicado en la R.M. N° 159-2015-MEM/DM y el Decreto Supremo N° 005-2021-EM que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, se establece que, se efectuará una modificación y ampliación de Grifo a Estación de Servicios de la Sr. Chelita Mijahuanga Coronel, modificando al mismo tiempo el último Instrumento de Gestión Ambiental vigente, aprobado con Resolución Directoral Regional N° 078-2022-GRSM/DREM de fecha 18 de julio del 2022.
- La modificación considera el cambio de producto de los tanques N° 2 y N° 3 de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 014-2021-EM, Decreto Supremo que establece medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso y simplifican el número de Gasolinas y Gasohol, cambiando así Gasolina 84 octanos y Gasolina 90 octanos por Gasolina Premium y Gasolina Regular respectivamente de acuerdo al plano de distribución proyectada (Lamina DP-1)
- En tanto, la ampliación se considera la construcción de nuevos ambientes como minimarket, deposito, oficina que son propios de una Estación de Servicios, los mismos que están descritos en el ítem 3.3.
- Durante el desarrollo de nuestras actividades, se generarán Impactos Ambientales Negativos NO SIGNIFICATIVOS (Irrelevantes o leves según la clasificación de Impactos de Conesa - 2010).
- Se plantea la modificación del programa de monitoreo ambiental considerando el D.S. N° 003-2017-MINAM; la Resolución Directoral N°314-2018-MEM/DGAAE, sustentada en el Informe N°547-2018-MEM-DGAAE/DGAE; el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, que aprueba el protocolo nacional de monitoreo de la calidad ambiental del aire, la dirección del viento y la inadecuada disposición de los puntos de monitoreo del último IGA aprobado en relación a la nueva distribución propuesta.

Conclusión: Observación absuelta

4.3. Evaluación del ITS

De la evaluación del ITS presentado en el marco del artículo 40° del RPAAH y los Criterios para la Evaluación de los ITS, se verifica que cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, conforme se expone a continuación:

4.3.1. Instrumento de gestión ambiental aprobado

El proyecto propuesto en el ITS está relacionado con una DIA aprobada mediante la Resolución Directoral Regional N° 078-2022-GRSM/DREM de fecha 18 de julio de 2022.

4.3.2. Identificación y evaluación de impactos ambientales

a) Metodología utilizada



El Titular señaló que la evaluación de los impactos ambientales identificados se realizó sobre la base de la metodología elaborada por el autor Conesa Fernández-Vitora (edición 2010), la cual consiste en el cálculo de importancia (I), considerando los siguientes atributos: Naturaleza (+/-), Intensidad (IN), Extensión (EX), Momento (MO), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV), Sinergia (SI), Acumulación (AC), Efecto (EF) y Periodicidad (PR), Recuperabilidad (MC), cuya fórmula es la siguiente:

$$I = +/- (3IN + 2EX + MO + PE + RV + SI + AC + EF + PR + MC)$$

Asimismo, la metodología empleada establece rangos de valores según el resultado de Importancia (I) que corresponden a categorías determinadas para los impactos ambientales identificados, permitiendo constatar que se encuentran en la categoría de impactos ambientales no significativos.

Los rangos de valor de Importancia (I) con la categoría de impacto ambiental correspondiente, se detallan a continuación:

Tabla 15: Rango de valor de Importancia (I) de impactos

Grado de impacto	Importancia (I)	Significancia
Irrelevante o leve	$IM < 25$	No Significativo
Moderado	$25 \leq IM < 50$	Significativo
Severo	$50 \leq IM < 75$	
Crítico	$75 \leq IM$	

Fuente: Conesa, (2010)

b) Matriz de impactos ambientales

En la observación 3, se presenta la matriz de los impactos ambientales negativos no significativos identificados que podrían generarse durante la construcción de los nuevos ambientes del establecimiento.

En la matriz se evidencia que los impactos ambientales negativos que podrían generarse por la ejecución del proyecto será "LEVE" no significativo, por tener valores de Índice de Importancia (I) de los impactos ambientales negativos menores a 25 unidades, de acuerdo a lo señalado en el rango del valor de la importancia de impactos ambientales, establecida por la metodología del autor Conesa Fernández Vitora (edición 2010).

- Comparación de impactos ambientales previstos en su IGA aprobado y el ITS en evaluación

La modificación propuesta no representa cambios significativos de los componentes ambientales evaluados y considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado, debido a que los impactos ambientales que podrían generarse por las actividades de modificación son similares a los impactos ambientales considerados previamente.

- Generación de impactos ambientales acumulativos y sinérgicos

De la revisión de la información referida a la identificación y la evaluación de los impactos ambientales, se advierte que la ejecución del proyecto no registra indicios en sus características que conlleven a una posible generación de impactos ambientales acumulativos y sinérgicos que alteren significativamente los impactos ambientales identificados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

- Conclusión sobre la generación de impactos ambientales

La modificación propuesta estima la generación de impactos ambientales negativos no significativos, el mismo que fue sustentado en la evaluación de impactos ambientales realizada por el Titular. En ese orden de ideas, se advierte que el ITS presentado cumplió con lo señalado en el numeral 3 del Anexo N° 1 de los Criterios Técnicos para la Evaluación del ITS.



4.3.3. Medidas de manejo ambiental

Las medidas de manejo ambiental propuestas en el ITS permitirán prevenir y mitigar la generación de impactos ambientales negativos no significativos identificados; por lo tanto, se tendrá en consideración su aplicación a fin de garantizar la apropiada ejecución del proyecto. En ese sentido, el Titular deberá cumplir con la totalidad de los compromisos ambientales previstos en el ITS. En la observación 5, se presenta el cuadro de las principales medidas de manejo ambiental propuestas por el Titular:

En caso que, durante la ejecución de las actividades propuestas, se encontrará al componente suelo con presencia de hidrocarburos, el Titular deberá incorporar acciones o medidas tales como:

- Realizar un levantamiento técnico (inspección organoléptica) al componente suelo.
- De advertirse indicios o evidencias de afectación del suelo, el Titular procederá a retirar el suelo afectado a través de una EO-RS.
- En el supuesto que los resultados obtenidos superen los ECA para suelo, el Titular continuará con el retiro y muestreo de suelos hasta garantizar el cumplimiento de los ECA para suelo.

El Titular precisó que realizará el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generarán durante las etapas de construcción, operación y mantenimiento del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremos N° 014-2017-MINAM y sus modificatorias



4.3.4. Programa de monitoreo

Al existir una modificación del área del terreno, corresponde la modificación del programa de monitoreo ambiental aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 078-2022-GRSM/DREM de fecha 18 de julio de 2022, la nueva propuesta de puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido son los siguientes:

(i) Modificación de los puntos de monitoreo

a) Durante la Etapa de Construcción

Monitoreo de Ruido Ambiental

Sustento Técnico de la ubicación de los puntos a monitorear:

- El punto de monitoreo de ruido estará ubicado en función a la identificación de las fuentes generadoras de ruido de la etapa de operación como: cuarto de máquinas con tableros, entre otros.
- El punto de monitoreo estará ubicado en zona libre de obstáculos (alejado de zonas de tránsito vehicular y/o peatonal, entre otras) que permita la continuidad del mismo.
- El punto de monitoreo estará ubicado en zonas libres de interferencia que permitan la medición del ruido ambiental.

A continuación, se detalla en la siguiente tabla los parámetros y puntos a monitorear:

Tabla 15: Rango de valor de Importancia (I) de impactos

ESTACION DE MUESTREO	COORDENADAS UTM "ZONA 18S"		PARÁMETROS SEGÚN NORMA	FRECUENCIA
	ESTE	NORTE	ESTÁNDAR DE RUIDO - D.S. N°085-2003 (DIURNO)	
MR-1: Ruido Ambiental: Frente al minimarket	303565	9296748	(LAeqT)	UNICA VEZ

Fuente: pág. 53 del levantamiento de observaciones del ITS

Monitoreo de Calidad de Aire

Sustento Técnico para la determinación de parámetros y frecuencia a monitorear

- Los parámetros considerados para el monitoreo de calidad de aire en la etapa de construcción con el PM10 y PM2.5, debido a que las actividades de la etapa de construcción tales como excavaciones, obras civiles, movimiento de tierras, entre otros podrían alterar la calidad del aire, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM y Decreto Supremo N° 010 – 2019 – MINAM.
- La frecuencia del monitoreo de calidad de aire será por UNICA VEZ según la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM.
- Los análisis físicos y químicos de los parámetros se realizarán mediante métodos acreditados o reconocidos por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL
- Sustento Técnico de la ubicación de los puntos a monitorear
- Serán ubicados teniendo en cuenta la Dirección predominante del viento ESTE (E), por lo cual se ubicó el punto de monitoreo “MCA-1” a barlovento y el punto de monitoreo “MCA-2” a sotavento a fin de obtener muestras representativas respecto a la calidad del aire.
- Los puntos de monitoreo se ubicarán dentro del área del proyecto.
- Los puntos de monitoreo se ubicarán en zonas libres de obstáculos que permitan la continuidad del mismo.
- Los puntos de monitoreo se ubicarán en zonas libres de interferencia (alejado de zonas de tránsito vehicular o peatonal) que permitan la medición de la calidad del aire.
- Se considerará lo establecido en el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, sus normas modificatorias o sustitutorias.



A continuación, se detalla en la siguiente tabla los parámetros y puntos a monitorear:

Tabla 16: Monitoreo de Calidad de Aire – Construcción

PUNTO DE MONITOREO	PARÁMETRO	COORDENADAS UTM “ZONA 18S”		FRECUENCIA	NORMATIVA LEGAL
		ESTE	NORTE		
		MCA-1: Barlovento (<i>Patio de maniobras</i>)	PM10 – PM2.5		
MCA-2: Sotavento (<i>Costado de tanques</i>)	PM10 – PM2.5	303564	9296740	UNICA VEZ	

Fuente: pág. 53 del levantamiento de observaciones del ITS

b) Durante la Etapa de Operación

El monitoreo ambiental iniciará cuando el Titular comience la etapa operativa del proyecto.

Monitoreo de Ruido Ambiental

Sustento Técnico de la ubicación de los puntos a monitorear:

- El punto de monitoreo de ruido estará ubicado en función a la identificación de las fuentes generadoras de ruido de la etapa de operación como: cuarto de máquinas con tableros, entre otros.
- El punto de monitoreo estará ubicado en zona libre de obstáculos (alejado de zonas de tránsito vehicular y/o peatonal, entre otras) que permita la continuidad del mismo.
- El punto de monitoreo estará ubicado en zonas libres de interferencia que permitan la medición del ruido ambiental.

A continuación, se detalla en la siguiente tabla los parámetros y puntos a monitorear:

Tabla17: Monitoreo de Ruido Ambiental - Operación

ESTACION DE MUESTREO	COORDENADAS UTM "ZONA 18 S"		PARÁMETROS SEGÚN NORMA		FRECUENCIA
	ESTE	NORTE	ESTÁNDAR DE RUIDO - D.S. N°085-2003 PCM (DIURNO)	ESTÁNDAR DE RUIDO - D.S. N°085-2003 PCM (NOCTURNO)	
MR-1: Ruido Ambiental - Frente a cuarto de maquinas	303562	9296742	(LAeqT)	(LAeqT)	TRIMESTRAL
MR-2: Ruido Ambiental - Patio de maniobras	303577	9296746	(LAeqT)	(LAeqT)	TRIMESTRAL

Fuente: pág. 54 del levantamiento de observaciones del ITS

Monitoreo de Calidad de Aire

Sustento Técnico de la ubicación de los puntos a monitorear

- Serán ubicados teniendo en cuenta la Dirección predominante del viento ESTE (E), por lo cual se ubicó el punto de monitoreo "MCA-1" a barlovento y el punto de monitoreo "MCA-2" a sotavento a fin de obtener muestras representativas respecto a la calidad del aire.
- Los puntos de monitoreo se ubicarán dentro del área del proyecto.
- Los puntos de monitoreo se ubicarán en zonas libres de obstáculos (paredes, tótems, zonas de tránsito vehicular y/o peatonal, entre otras) que permitan la continuidad del mismo.
- Los puntos de monitoreo se ubicarán en zonas libres de interferencia (no ubicados próximos a las islas de despacho, tuberías de venteo, bocas de llenado, entre otros), que permitan la medición de la calidad del aire.
- Los puntos de monitoreo no se ubicarán en atmósferas potencialmente explosivas, de acuerdo a lo establecido en la Guía Técnica N° 001-OS/DSR-UTH "Áreas clasificadas como peligrosas en grifos, estaciones de servicio y gasocentro de GLP", o la que haga de sus veces.

A continuación, se detalla en la siguiente tabla los parámetros y puntos a monitorear:

Tabla18: Monitoreo de Calidad de Aire - Operación

PUNTO DE MONITOREO	PARÁMETRO	COORDENADAS UTM "ZONA 18S"		FRECUENCIA	NORMATIVA LEGAL
		ESTE	NORTE		
MCA-1: Barlovento (Patio de maniobras)	Benceno (C6H6)	303578	9296734	ANUAL	D.S. N° 010 – 2019 – MINAM.
MCA-2: Sotavento (Costado de tanques)		303564	9296740	ANUAL	

Fuente: pág. 55 del levantamiento de observaciones del ITS

- Proponer una frecuencia anual de monitoreo de calidad del aire

El Titular propone una frecuencia anual para la ejecución del monitoreo de calidad del aire en su establecimiento.

Al respecto, mediante Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM se aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", el mismo que se encuentra vigente desde el 15 de junio de 2020.

La mencionada Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM ha establecido en el numeral 5.2.2. "Durante la etapa operativa" del ítem 5.2 "Programa de Monitoreo Ambiental" que el programa de monitoreo ambiental de la calidad del aire durante la etapa operativa de la actividad de comercialización de hidrocarburos se establecerá con una frecuencia anual. Asimismo, la mencionada norma señala que la frecuencia trimestral del monitoreo ambiental podrá ser modificada mediante la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio y solo se podrá modificar hasta una frecuencia de monitoreo anual⁵.

En atención a dicha norma, los Titulares de las actividades de comercialización de hidrocarburos se encuentran habilitados a modificar la frecuencia del monitoreo de calidad del aire que actualmente tienen aprobada a un periodo anual como máximo, por lo que la solicitud del Titular sobre este aspecto se encuentra justificada.

(ii) **Propuesta de eliminación del parámetro de monitoreo del componente aire**

La Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece en su artículo 31° la definición del Estándar de Calidad Ambiental (ECA), siendo éste el siguiente:

"El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".

En adición a ello, dicha disposición normativa señala que:

"El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental".

En este contexto, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire (en adelante, **ECA Aire**) y se derogaron los ECA Aire aprobados por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. En el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, se contemplaron los siguientes parámetros de monitoreo de calidad del aire:

Tabla 19: Parámetros de calidad de aire previstos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM

Parámetros	Periodo	Valor [µg/m ³]	Criterios de evaluación	Método de análisis
Benceno (C ₆ H ₆)	Anual	2	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
Dióxido de Azufre (SO ₂)	24 horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	1 hora	200	NE más de 24 veces al año	Quimioluminiscencia (Método automático)
	Anual	100	Media aritmética anual	

⁵ Si bien en el ítem 5.2.2 de la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM se señala que la frecuencia trimestral del monitoreo ambiental podrá ser modificada mediante la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio a una frecuencia semestral o anual utilizando los resultados históricos de los monitoreos realizados (12 o 15 muestras, respectivamente), mediante Informe 077-2020-MINEM/DGAAH/DGAH de fecha 12 de agosto del 2020, la DGAAH, en respuesta a una consulta realizada mediante Escrito 3054612, señaló que en dicho Informe Técnico Sustentatorio no correspondería presentar los resultados históricos de monitoreos realizados respecto de los parámetros aplicables para el control y seguimiento del componente aire (12 y/o 15 muestras), toda vez que, se ha establecido en el Contenido de la DIA de Comercialización de Hidrocarburos que los Titulares que pretenden realizar la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos deben ejecutar el monitoreo de calidad del aire durante la etapa operativa con una frecuencia anual, conforme a lo establecido en el Protocolo de Calidad del Aire.



Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5})	24 horas	50	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	25	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM ₁₀)	24 horas	100	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	50	Media aritmética anual	
Mercurio Gaseoso Total (Hg) [2]	24 horas	2	No exceder	Espectrometría de absorción atómica de vapor frío (CVAAS) o Espectrometría de fluorescencia atómica de vapor frío (CVAFS) o Espectrometría de absorción atómica Zeeman. (Métodos automáticos)
Monóxido de Carbono (CO)	1 hora	30000	NE más de 1 vez al año	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
	8 horas	10000	Media aritmética móvil	
Ozono (O ₃)	8 horas	100	Máxima media diaria	Fotometría de absorción ultravioleta (Método automático)
			NE más de 24 veces al año	
Plomo (Pb) en PM ₁₀	Mensual	1,5	NE más de 4 veces al año	Método para PM ₁₀ (Espectrofotometría de absorción atómica)
	Anual	0,5	Media aritmética de los valores mensuales	
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	24 horas	150	Media aritmética	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)

Fuente: Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire.



Asimismo, conforme al numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, los ECA Aire, como referente obligatorio, son aplicables para aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de las actividades productivas, extractivas y de servicios.

En tal sentido, en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, a diferencia de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se indicó que los parámetros de monitoreo de calidad del aire de naturaleza obligatoria se definen en función de las emisiones propias de las actividades productivas, extractivas y de servicios que se desarrollan.

En el caso en particular, el Titular propone monitorear la calidad del aire en el Establecimiento respecto del parámetro Benceno (C₆H₆), según los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

Al respecto, el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, señala que es necesario que el monitoreo de la calidad del aire (ejecutado a través de una acción o un conjunto de acciones) se realice de manera eficaz y eficiente, por lo que en ningún caso debe entenderse que medir la calidad del aire implica a priori la necesidad de medir todos los parámetros establecidos en el ECA para Aire Vigente.

En esta línea, el citado Protocolo establece una priorización de parámetros, según las fuentes de emisión vinculadas al área donde funcionará la red o estación de monitoreo. Así, para los "Establecimientos de venta al público de Combustibles Líquidos", el Protocolo prioriza el monitoreo del parámetro Benceno (C₆H₆).

En consideración a lo expuesto, la propuesta del Titular se justifica, considerando la naturaleza de las actividades desarrolladas en el mismo, conforme al numeral 2.2 de artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM y al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM.

4.3.5. Plan de contingencia

El Titular actualizó el plan de contingencias e incorporó el estudio de riesgos, considerado las nuevas actividades que realizará en el establecimiento.

4.3.6. Plan de abandono

El Titular describió de manera conceptual las actividades que realizará cuando ejecute el abandono de los componentes en el presente ITS, las cuales son destinadas a prevalecer el cuidado del ambiente.

V. CONCLUSIÓN.

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Chelita Mijahuanca Coronel, se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación y ampliación de grifo a estación de servicios, con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo y actualización del plan de contingencias", ubicado en el Jr. Primavera S/N – Caserío Pinshapampa, distrito Alonso de Alvarado, provincia Lamas, departamento San Martín.

VI. RECOMENDACIONES.

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal de conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación y ampliación de grifo a estación de servicios, con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo y actualización del plan de contingencias", presentado por Chelita Mijahuanca Coronel.

Es cuanto cumplo con informar a usted, para los fines del caso.

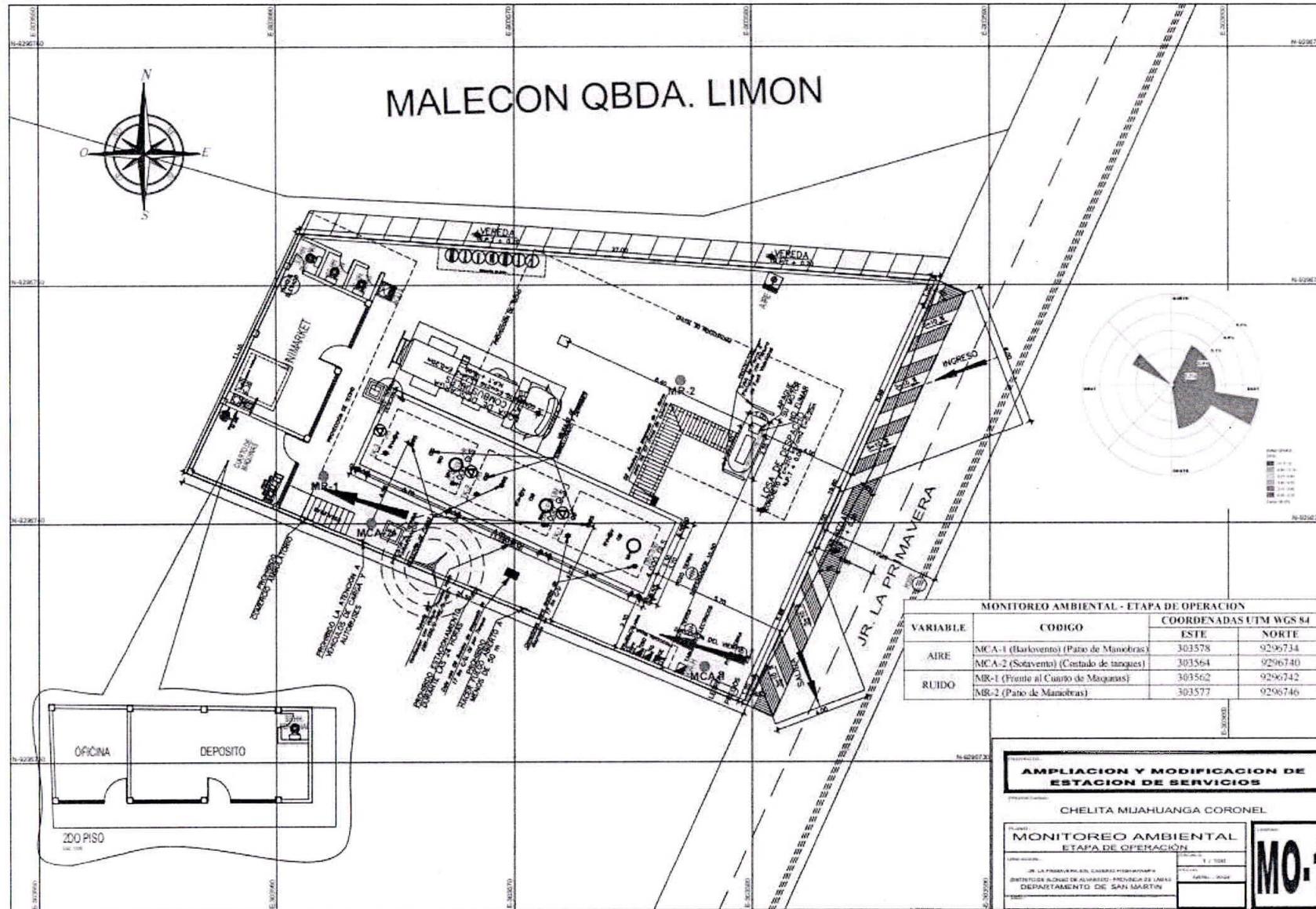
Moyobamba, 20 de agosto de 2024

Atentamente;




Pinuccia I. Vásquez Vela
Ingeniero Ambiental
C.I.P. 93008

Anexo 1: Plano de distribución y puntos de monitoreo en la etapa de operación



AUTO DIRECTORAL N° 232 -2024-DREM-SM/D

Moyobamba 08 AGO. 2024

Visto el Informe N° 035-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, se **REQUIERE** al Especialista Legal la emisión del informe legal correspondiente para la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación y ampliación de grifo a estación de servicios, con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo y actualización del plan de contingencias", ubicado en el Jr. Primavera S/N – Caserío Pinshapampa, distrito Alonso de Alvarado, provincia Lamas, departamento San Martín, presentado por Chelita Mijahuanca Coronel.

NOTIFICAR al Titular.



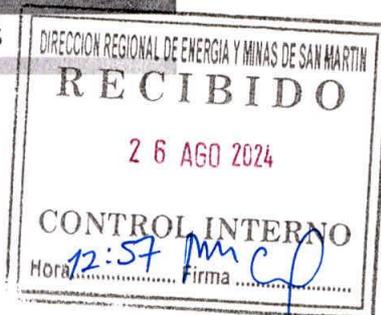
GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



INFORME LEGAL N° 138-2024-GRSM/DREM/AEFA

Para : Ing. Jose Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas.

De : Abg. Alejandro E. Flores Alegre.

Asunto : Opinión legal sobre la propuesta de conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y ampliación de grifo a estación de servicios, con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo y actualización del plan de contingencias", presentado por Chelita Mijahuanca Coronel.

Referencia : - Informe N° 035-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV
- Auto Directoral N° 232-2024-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 26 de agosto de 2024.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



Mediante Auto Directoral N°232-2024-DREM-SM/D de fecha 20 de agosto de 2024, sustentado en el Informe N°036-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 20 de agosto de 2024, se REQUIERE al Especialista Legal, la emisión del informe legal correspondiente para la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación y ampliación de grifo a estación de servicios, con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo y actualización del plan de contingencias", ubicado en el Jr. Primavera S/N – Caserío Pinshapampa, distrito Alonso de Alvarado, provincia Lamas, departamento San Martín, presentado por Chelita Mijahuanca Coronel.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"

En ese mismo sentido, debemos indicar que , el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”.

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, el Artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la Autoridad competente para la evaluación y revisión de los estudios ambientales e instrumentos de Gestión ambiental Complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según el caso, El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los gobiernos Regionales de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Que, en ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.

Que, el artículo 14° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes: a) Plan de Abandono b) Plan de Abandono Parcial c) Plan de Rehabilitación d) Informe Técnico Sustentatorio.

Que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

Con respecto a lo solicitado:



Por medio de la Resolución Directoral Regional N° 078-2022-GRSM/DREM de fecha 18 de julio de 2022, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREM-SM) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de grifo de venta de combustibles líquidos" (DIA), presentado por Chelita Mijahuanca Coronel.

Con escrito con registro N° 026-2024888631 de fecha 29 de mayo de 2024, Chelita Mijahuanca Coronel (la Titular), solicitó a la DREM-SM la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación y ampliación de grifo a estación de servicios, con modificación de los componentes en las ACTIVIDADES de comercialización con modificación del programa de monitoreo y actualización del plan de contingencias" (en adelante, ITS).

Por medio del Auto Directoral N° 168-2024-DREM-SM/D de fecha 12 de junio de 2024, sustentado en el Informe N° 025-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, se admite a trámite el ITS.

Mediante Carta N° 308-2024-GRSM/DREM de fecha 18 de julio de 2024, la DREM-SM remitió a la Titular el Auto Directoral N° 199-2024-DREM-SM/D de fecha 16 de julio de 2024, el cual se sustenta en el Informe N° 031-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS.

Posteriormente con escrito con registro N° 026-2024473013 de fecha 7 de agosto de 2024, la Titular presentó la subsanación de observaciones.

Que, conforme se aprecia en el Informe N°035-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 20 de agosto de 2024, elaborado por la Ing. PINUCCIA I. VASQUEZ VELA, Evaluadora Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Chelita Mijahuanca Coronel, se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación y ampliación de grifo a estación de servicios, con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo y actualización del plan de contingencias", ubicado en el Jr. Primavera S/N – Caserío Pinshapampa, distrito Alonso de Alvarado, provincia Lamas, departamento San Martín.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

En tal sentido, corresponde otorgar la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y ampliación de grifo a estación de servicios, con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo y actualización del plan de contingencias", ubicado en el Jr. Primavera S/N – Caserío Pinshapampa, distrito Alonso de Alvarado, provincia Lamas, departamento San Martín, presentado por Chelita Mijahuanca Coronel, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 40 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM.

III. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos el suscrito, OPINA FAVORABLEMENTE, **otorgar la conformidad** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Modificación y ampliación de grifo a estación de servicios, con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo y actualización del plan de contingencias" ubicado en el Jr. Primavera S/N – Caserío Pinshapampa, distrito Alonso de Alvarado, provincia Lamas, departamento San Martín, presentado por Chelita Mijahuanca Coronel; de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.



Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403